Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos...... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

A fin de completar la representación patronal en el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Enero último, se convoca á D. Francisco Villanueva Lombardero, como representante de la Cámara oficial de Comercio é Industria de Orense y á los demás Compromisarios de las Asociaciones á que se refiere la regla 1.ª de la disposición legal citada, para la elección de un Vocal por la Grande Industria, uno por la Pequeña Industria y dos por la Agricultura, y un suplente por la Grande Industria, dos por la Pequeña Industria y dos por la Agricultura, elección que se verificará el día 12 del corriente, á las diez de la mañana, en el salón de actos del Ayuntamiento de esta capital y bajo la presidencia del Alcalde.

Orense 5 de Febrero de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

SERVICIO AGRONÓMICO

Estadística Agrícola

Circular

Transcurrido con exceso el plazo señalado en la Circular del *Boletín* número 227 correspondiente al lunes 24 de Octubre de 1904, para devolver, después de cubiertos sus estados, los cuadernos de Estadística Agrícola, mandada formar por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por R. O. del Ministerio de 24 de Febrero del año anterior, y desatendida también la Circular del 24 de Diciembre de 1904, recordando el servicio y señalando forma de realizarlo, me encuentro en el doloroso deber de anunciar á todos los Sres. Alcaldes que hasta la fecha no han cumplimentado tan importante servicio, que de acuerdo y orden del Sr. Gobernador civil, quedan conminados con el máximo de multa que autoriza la Ley municipal, que harán efectivas, todas las que, no lo hayan dejado satisfactoriamente cumplimentado en el presente mes. Advirtiendo, que desde primero de Marzo á más de hacer efectivas las multas, se mandarán delegados á costa de los Ayuntamientos para que extiendan y recojan en las respectivas localidades los cuadernos de la Estadística Agrícola.

Siendo un servicio que insistentemente ordena y demanda la Dirección, ruego á los señores Alcaldes que en él, se hallen en descubierto, lo cumplimenten, para evitarme tener que publicar la relación de los morosos y poner en práctica la conminación con que quedan apercibidos.

Orense 7 de Febrero de 1905.
—El Ingeniero Jefe de la Sección, *Salvador Lucini y Corcuera.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: La materia de la contratación provincial y municipal, y por la importancia que reviste, ha sido objeto de solícita atención por parte de dignos predecesores del Ministro que suscribe, con el fin de, sujetándola á reglas claras y terminantes, proporcionar los medios conducentes á la recta y sana administración de los intereses encomendados á las respectivas Corporaciones.

Compendio de maduro estudio, avalorado por enseñanzas de la practica, fué la instrucción de 26 de Abril de 1900, hoy vigente, en la cual se consignaron muchos de los preceptos contenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, merecedor de encomio por haber sido la primera disposición que se ocupó de esta materia en forma conveniente, puesto que venía rigiéndose por prescripciones desprovistas del conveniente enlace y por adaptación de las que regulaban el modo de contratar en nombre del Estado, é implantó, á la vez, nuevas reglas aconsejadas por las variaciones que el transcurso del tiempo había determinado en las necesidades de las provincias y los pueblos.

No bastó, sin embargo, según hizo patente la experiencia, el laudable intento de encerrar en el expresado texto cuanto fuese necesario al logro del deseo que tuvo por móvil, y con el fin de llenar vacíos y de cumplir lo decretado para el contrato con los obreros, se dictaron el Real decreto de 12 de Julio de 1902 y las Reales órdenes de 25 de Junio de 1903, 27 de Febrero de 1904 y 14 de Abril del mismo año, y por último, el Real decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, disposiciones complementarias unas y reformadoras otras de la citada instrucción, independientemente de la cual se publicaron los Reales decretos de 19 de Febrero de 1901 y de 23 de Diciembre de 1902, cuyas disposiciones tiene muy extrecha unión con la materia de que se trata, por referirse á las consecuencias de los contratos celebrados por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos.

De esto resulta que preceptos y reglas aplicables á la forma de realizar la contratación de referencia, se hallan separados, y aparte también se encuentran las laudables reglas estatuídas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos.

Inútil sería esforzarse en demostrar la conveniencia de unir en un solo cuerpo de doctrina cuanto disperso existe con carácter preceptivo respecto á la materia, y á este fin se encamina la presente propuesta.

La instrucción que se somete á la aprobación de V. M. es sólo una recopilación, con ligeras modificaciones, de lo ya establecido; y si modesta es la labor del Ministro que suscribe, cree, no obstante, prestar con ella un importante servicio al dar unidad á las disposiciones, refundiéndolas en un texto por que han de regirse las Corporaciones y los particulares cuando contraen mutuos deberes y derechos para la realización de objetos que tienen un interés general.

En cuanto á las variaciones que se introducen, unas, cortas en número, se refieren á meros detalles, encaminadas las principales de las mismas á dar mayores garantías para la seguridad de los pliegos presentados para las subastas, habiéndose además procurado fijar con claridad los recursos procedentes. Y otras, de algún mayor relieve, que servirán, en concepto del que suscribe, para robustecer los preceptos que la instrucción contiene.

Dos únicamente son las variaciones de relativa importancia: una, la rebaja á 125 000 pesetas de tipo para la subasta doble y simultánea; y otra, la prohibición de que se prorroguen los contratos, una vez terminados, con arreglo á las condiciones bajo las que se realizaron,

Estas dos disposiciones se fundan: la primera, en que muchos pliegos de condiciones que no se revisan por la Dirección general de Administración, adolecen de defectos de los cuales nacen cuestiones que dañan los intereses generales; y la segunda, en la necesidad de evitar que móviles ajenos á la conveniencia de dichos intereses, logren quebrantar el principio fundamental de que la contratación ha de basarse en el remate público.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Javier G. de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la adjunta instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Art. 2.° Quedan derogadas la instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y cuantas disposiciones complementarias y reformadoras de la misma se han dictado con posterioridad.

Art. 3.° Quedarán subsistentes las subastas anunciadas con anterioridad á la publicación de este decreto.

Art. 4.° Las incidencias á que dieren lugar, como igualmente las que se deriven de los contratos ya celebrados, se sujetarán á las disposiciones de la instrucción que se aprueba.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1905.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Javier G. de Castejón y Elío.

INSTRUCCIÓN

para la contratación de los servicios provinciales y municipales

Artículo 1.° Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y, en general, todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados, y sujetándose las proposiciones que en ellas se hagan al modelo prescripto para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 40 y 41.

Art. 2.° Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado, cuando se trate de vías de comunicación ó de cualquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallan vigentes en lo relativo á zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de alguna de dichas zonas ó en su desarrollo se internasen en la misma ó la cruzasen, á todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquellas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes ó grupos, con el fin de que la cuantía no llegue á la precisa para la celebración de subasta ó concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase y de obras por un mismo servicio.

Art. 3.° Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraorninario que para ello sea preciso.

La anterior prohibición respecto á los anuncios de las subastas, no comprende á los créditos para los servicios de los Establecimientos de Beneficencia, porque siendo obligatorios dichos servicios, los aludidos créditos, así como los demás referentes á servicios también obligatorios, tienen siempre, por ministerio de la ley, su consignación en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubiesen de verificarse con fondos del presupuesto ordinario, durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 4.° Cuando la subasta sea para los contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corroración ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días, y el Gobernador dentro de treinta, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos, y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporación contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 5.° Toda subasta se anunciará con treinta días, por lo menos de anticipación por medio de anuncios, que permanecerán constantemente expuestos al público, durante ese plazo, en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuera necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente, en todos los casos, en el «Boletín oficial» de la provincia y también en la «Gaceta de Madrid» cuando exceda de 50 000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los treinta días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniendo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días.

Art. 6.° Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fe del acto, cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no le hubiere en el pueblo, ó que los que hubiere se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado ó su sustituto al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la Mesa, y de aquellos otros, en su caso, á que se refiere la regla 13 de los artículos 17 y 18 de esta instrucción.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta, y de ella deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias ó se exijan.

La no asistencia del Notario ó su sustituto, ó la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Art. 7.° Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda 125.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un Auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentase el Notario ó su sustituto á dar fe del acto.

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignará necesariamente:

Primero. El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras, con relación al tipo señalado.

Segundo. La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

Tercero. Las obligaciones que

contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

Cuarto. Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

Quinto. Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogue.

Sexto. Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

Séptimo. La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Octavo. La obligació del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen las subastas, escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Noveno. El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15.

Décimo. El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación, en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Undécimo. Cuando las subastas se refieran á ejecución de obras, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultaneas con arreglo al art. 7.º de esta instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiese omitido negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciasen y celebrasen alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de aquella Autoridad, ésta usará de los medios legales á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras que hayan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado: toda infracción dará motivo á las consiguientes responsabilidades.

Duodécimo. Cuando la subasta se refiera á cualquiera servicio que tenga por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse la condión de que al término del contrato se entenderá éste prorrogado hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29, al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del art. 41 para obtener la exención reglamentaria.

Décimotercero. Si la subasta fuese para contrato de duración mayor de un año, deberá consignarse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, haberse acordado por la Diputación provincial ó por la Junta municipal, según sea provincial ó municipal la Corporación contrante, la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de este exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas; las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el remante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo; el nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contrante, por el Gobierno de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación ó por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos.

Cuando se trate de anuncios de subastas cuyo objeto sea la realización de obras, contendrá la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el art. 7.º, se pondrán de manifiesto copias de los mismos autorizadas por el Secretario de aquélla, en la Dirección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

Primero. Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

Segundo. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que suponga ataque á la propiedad.

Tercero. Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

Cuarto. Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó municipio en concepto de segundos contribuyentes.

Quinto. Los que hayan sido habilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

Sexto. En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante; los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva, y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y empleados de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurran á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer ó percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial, el tipo de la subasta, que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año, ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio, y las fianzas á que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán con relación á lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que anajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados, de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

(Se continuará).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor auxiliar, con destino á las enseñanzas de Matemáticas y Física y Química, vacante en la Escuela superior de industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é industrias, sean elementales ó superiores que lleven dos años de servicios ó tengan derechos adquiridos, según determina el art 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é industrias: lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Febrero de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

(Gaceta núm. 36).

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos de Orense

Anuncio

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Enero último, se ha señalado el día 25 de los corrientes, á la hora de once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Cipriano de Carballino, bajo el tipo de presupuesto de contrata, importante la cantidad de cinco mil seiscientas noventa pesetas y trece céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de doscientas ochenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Orense 4 de Febrero de 1905.—*Dr. Tomás Sousa*, Vicario Capitular (S. V.)

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Fecha y firma del proponente.

NOTA.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

AYUNTAMIENTOS

Taboadela

Ignorándose la residencia de los mozos que a continuación se relacionan y que se hallan comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del corriente año, por cuya causa no pudieron ser citados para la rectificación verificada el día 29 del mes último, se advierte á los mismos y personas de quien dependan, para que el día 11 del actual, á la hora de nueve, comparezcan en esta casa Consistorial, á exponer acerca de dicho alistamiento lo que les convenga; y se les cita para que concurran al acto del sorteo que tendrá lugar el día 12 á las siete de la mañana y á la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 5 de Marzo próximo á las ocho en dicha casa Consistorial.

Número del alistamiento y nombres de los mozos

2 Manuel Salgado Santás, hijo de Benigno y María.

7 Bernardino Boo Abadín, hijo de Benito y Generosa.

12 Manuel González Iglesias, hijo de Roque y Casimira.

16 Manuel Fernández Calviño, hijo de Nicolás y Angela.

24 Nonito Cid Estévez, hijo de Pedro y Carmen.

25 José Piñeiro Aviñoá, hijo de Pedro y María.

Taboadela 1.º de Febrero de 1905.—El Alcalde, Benito Quintas.

Cea

Por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto general de Consumos formado por la Junta municipal para el corriente año.

Los contribuyentes comprendidos en dicho reparto podrán examinarlo libremente de sol á sol y formular las reclamaciones que crean asistirles, que serán resueltas por la Junta que ha de constituirse en sesión pública á las diez de la mañana del día siguiente al en que termine la exposición.

Cea Febrero 5 de 1905.—El Alcalde, Luis Garriga.

Allariz

Con el fin de elegir el representante ó vocal de la Junta provincial de reformas sociales en la forma ordenada por la Real orden de 3 de Agosto último y su suplente, con voco desde luego á los delegados de los Ayuntamientos nombren ó hayan nombrado para las diez horas del día 15 del actual, y les ruego se sirvan citarlos en forma á evitarles las consiguientes responsabilidades si no compareciesen provistos de sus correspondientes credenciales.

Allariz Febrero 6 de 1905.—El Alcalde de la cabeza de partido, Juan Fidalgo.

Cortegada

El repartimiento del impuesto de consumos de este distrito, formado para el presente año de 1905, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Cortegada 31 de Enero de 1905.—El Alcalde, Antonio Estévez.

JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza al sujeto cuyo nombre, circunstancias y demás señas personales abajo se relacionan, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, concurra ante este Juzgado, Constitución, 5, á ser indagado en el sumario de causa criminal que contra el mismo y otro se le sigue sobre disparo y lesiones á Baltasar Pombar; apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial, la busca y captura de dicho sujeto, que en su caso será puesto á disposición de este Juzgado.

Dado en Orense á tres de Febrero de mil novecientos cinco.—Luis del Pino Villarino.—De orden de su señoría, P. D., Manuel F. López.

Nombre, señas y circunstancias del procesado

Lorenzo Cortés Seara, de 28 años de edad, soltero, hijo de Casimiro y Cayetana, natural y vecino de Eiradela, parroquia de Faramontaos, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, en este partido; es de estatura regular, color trigueño, ojos azules, pelo rubio, bigote poco poblado y de color del pelo, algo hoyoso de viruelas y sin seña alguna que le distinga; que cuando se ausentó en Enero del año último vestía chaqueta y pantalón de pana color castaño, sombrero negro de los llamados portugueses, calzaba zapatos y gastaba reloj de plata con cadena del mismo metal; el punto de la residencia del Lorenzo es en el reino de Portugal, con el oficio de paragüero ambulante.

Rectificadas por la Junta las listas de Jurados correspondientes al año actual, se hallan expuestas al público en la Audiencia de este Juzgado por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos de este término, podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente edicto.

Chandreja 1.º de Febrero de 1905.—El Juez municipal, Laureano F. Carballo.

CONTRIBUCIONES

Edicto

D. Daniel Marco Olmos, arrendatario de las Contribuciones en esta provincia,

Hago saber: Que con acuerdo de los recaudadores auxiliares al efecto para la recaudación de las contribuciones de Territorial, Urbana, Industrial, Minas, Utilidades y demás á realizar por recibos talonarios, tendrá lugar la respectiva al primer trimestre del año actual en los pueblos que con expresión de zonas á que corresponden se detallan, los días que á cada uno se le designan según se demuestra á continuación:

La Vega, los días 18, 19, 20 y 21, en el Barco.

Carballeda de Valdeorras, los días 9, 10, 11 y 12, en idem.

Baños de Molgas, los días 23, 24, 25 y 26, en Allariz.

Villanueva de los Infantes, los días 20, 21, 22 y 23, en Celanova.

Freás de Eiras, los días 16, 17, 18 y 19, en idem.

Villameá, los días 20, 21, 22 y 23, en idem.

Maside, los días 9, 10, 11, 12 y 13, en Carballino.

Oimbra, los días 9, 10 y 11, en Verín.

Puentedeva, los días 8, 9 y 10, en Celanova.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros de dichos pueblos, concurran á satisfacer sus cuotas en los días señalados, como asimismo los que no las puedan verificar en dichos días, lo harán en dicha cabeza de zona los días 26 al 28 del actual y en los sitios de costumbre, á fin de evitar los recargos correspondientes.

Orense 6 de Febrero de 1905.—El Arrendatario, P. O., Antonio Francisco Pérez.
